



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 08 de octubre de 2021.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	María Eugenia Restrepo Tejada.
<b>Demandadas</b>	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
<b>Radicado</b>	2018-653
<b>Auto Interlocutorio</b>	0640
<b>Asunto</b>	Da por no contestada la demanda – Fija fecha audiencia.

Regresado el expediente por la firma contratista encargada de su digitalización, se continúa con el trámite del mismo según las siguientes,

**Consideraciones**

Visto lo actuado en el proceso, y habida cuenta que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., habiéndosele notificado demanda y auto admisorio, conforme con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, desde el pasado 23 de marzo, no dio respuesta a la demanda; se tendrá esta por no contestada, constituyendo indicio grave en su contra.

Estando integrada la litis con las dos demandadas, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social CPTSS, modificado por art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se procederá a fijar fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; citando a las partes para que comparezcan personalmente con o sin apoderado, y se les advertirá a las partes y apoderados sobre lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1149 de 2007, art. 11.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

**Resuelve**

**Primero.** Dar por no contestada la demanda por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.

**Segundo.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia indicada, el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**Tercero.** Se advierte a las partes que la no comparecencia a la citada audiencia sin una prueba sumaria que lo justifique, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, susceptibles de confesión.

En el caso de que haya excepciones previas que resolver, las mismas se resolverán dentro de esta audiencia, si la parte demandante necesita contraprobar lo hará dentro de la misma. Además, en la misma fecha se practicarán las pruebas y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.

Comuníquesele, por secretaria del despacho, al correo electrónico de la AFP. demandada la programación de la audiencia. Y al correo electrónico del apoderado demandante, remítasele copia de este auto con el cual queda atendido su derecho de petición presentado el día 4 del corriente mes.

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 141 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 11 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario